

BOLETA DE NOTIFICACION DIRIGIDA AL PÚBLICO EN GENERAL A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 01 01-2009 SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 26 de mayo de 2009. Las 18h30. **VISTOS:** Llega a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-14-2-4-2009, al que se lo ha identificado con el número 0101-2009, que en lo principal informa que el señor Edgar Masson Albuja, tesorero único de campaña del Movimiento de Liberación Monseñor Leonidas Proaño, para participar en el proceso electoral del Referéndum Constituyente 2008, no ha presentado las cuentas de campaña electoral por lo que se advierte la presunta comisión de una infracción electoral. Al respecto se hacen las siguientes consideraciones: **I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. A)** El Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con los artículos 167, 217 y 221 de la Constitución vigente, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia de derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, siendo sus fallos de última instancia. Este Tribunal es competente para juzgar y sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral de acuerdo con la ley, conforme a las siguientes normas: artículo 221 numeral 2 de la Constitución, en concordancia con el artículo 6 numerales 1 y 4 y el artículo 28 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 472 de 21 de noviembre de 2008. **B)** Los artículos 86 y 87 del *Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral*, publicado en el RO. N° 524 del 9 de febrero de 2009, establecen que si del dictamen del Consejo Nacional Electoral, resultará una presunta violación a la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de Propaganda Electoral, el referido organismo remitirá al Tribunal Contencioso Electoral el expediente íntegro y foliado, para su conocimiento y juzgamiento, que en primera instancia corresponde a uno de sus jueces. Asegurada así la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta jueza, se observa que el expediente no adolece de omisión o violación de solemnidad alguna por lo que se lo admite a trámite. **II. ANTECEDENTES.-** El 3 de abril de 2009, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral mediante notificación No. 0001917 da a conocer la resolución PLE-CNE-14-2-4-2009, de 2 de abril del mismo año, por la que el Consejo Nacional Electoral dispone que el Director de Asesoría Jurídica (E) conjuntamente con el Secretario General preparen y remitan, debidamente foliados, al Tribunal Contencioso Electoral, los casos de los tesoreros únicos de campaña de los movimientos registrados para participar en el Referéndum Constituyente 2008, que no presentaron las cuentas de la campaña dentro del plazo legal establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, a pesar de haber sido debidamente notificados para que lo hagan. Entre otros, se remite el caso del tesorero único de campaña del Movimiento de Liberación Monseñor Leonidas Proaño, señor Edgar Masson Albuja (fs. 53 y 53 vuelta), de dicho expediente se desprenden los siguientes antecedentes: **A)** Para garantizar la participación de los movimientos y organizaciones políticas en el referéndum constituyente de 2008, el ex-Tribunal Supremo Electoral emite la resolución PLE-TSE-14-6-8-2008 de 2 de agosto de

2008, a través de la cual dispone que, "si un grupo de ciudadanos desea participar dentro del actual proceso electoral, sin estar debidamente inscrito como partido o movimiento político [...], el referido grupo político deberá integrarse legalmente y a través de Asamblea Pública, designar un Tesorero Único de Campaña, para poder solicitar la entrega del formulario correspondiente...". El 7 de agosto de 2008, el Secretario General del Tribunal Supremo Electoral notifica con esta resolución al Director de Organizaciones Políticas. (fs. 1). **B)** A fojas 13 consta el acta constitutiva del "Movimiento de Liberación Monseñor Leonidas Proaño", que en asamblea de miembros establece la voluntad de constituir el movimiento político con el objetivo de intervenir activamente en el proceso de referéndum aprobatorio del 28 de septiembre de 2008. En esta reunión, conforme consta en la referida acta, se designa al señor Edgar Fredy Masson Albuja como tesorero, y al señor Israel Mardoqueo Moya Silva como presidente. **B) i)** A fojas 6 consta el formulario con los datos de identificación del señor Edgar Fredy Masson Albuja, tesorero único de campaña del Movimiento de Liberación Monseñor Leonidas Proaño; y a fojas 6 vuelta, el Secretario General del Tribunal Supremo Electoral certifica que Edgar Masson Albuja "ha cumplido con todos los requisitos por lo que se encuentra habilitado para desempeñar las funciones de Tesorero Único de Campaña." **ii)** A fojas 7, en el formulario con la notificación a Secretaría General Referéndum 2008, consta tanto el número C2008 correspondiente al Registro Único de Contribuyentes como el número de cuenta corriente No. 0010252204 del Banco del Fomento, asignados al Movimiento de Liberación Monseñor Leonidas Proaño. Los dos formularios son suscritos por el Secretario General del Tribunal Supremo Electoral. **C)** El 12 de agosto de 2008, el Secretario General del Tribunal Supremo Electoral certifica la solicitud de inscripción del señor Edgar Fredy Masson Albuja, como tesorero único de campaña del Movimiento de Liberación Monseñor Leonidas Proaño. (fs. 12). **D)** A fojas 8, con fecha ilegible, consta la copia de una papeleta de depósito en la cuenta corriente No. 0010252204, correspondiente al referido movimiento a nombre del señor Edgar Fredy Masson por la suma de 500 dólares. **E)** Mediante memorando No. 029-DFFP-CNE-2009 de 27 de enero de 2009, el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, hace conocer al Lcdo. Omar Simon Campaña que, "... de conformidad con el Art. 29 de la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, para los sujetos políticos que intervinieron en el proceso electoral del Referéndum Constituyente 2008, el plazo para presentar las cuentas de campaña electoral en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, feneció el 26 de enero de 2009". (sic) Y recomienda que, "se notifique a los sujetos políticos, en concordancia con el artículo 32 de esta misma Ley, que señala: "Si transcurrido el plazo señalado en el Artículo 29, hubieren responsables del manejo económico de la campaña electoral que no hayan consignado en los organismos electorales competentes la liquidación correspondiente, éstos los requerirán para que lo hagan en un plazo máximo de quince días, contado desde la fecha de la notificación del requerimiento" (fs. 20). **F)** El oficio circular No. 000084 de 30 de enero de 2009 dirigido a los representantes legales y tesoreros únicos de campaña de los partidos y movimientos políticos, que contiene la resolución PLE-CNE. 10-28-1-2009, (fs. 31) notificado el mismo día a las 16h00 en la cartelera dispuesta para el efecto por el CNE, en la que se dispone: "que el Señor Secretario General remita oficio circular a los Tesoreros Únicos de Campaña de los partidos, movimientos políticos y grupos ciudadanos que participaron en el Referéndum Constituyente 2008, a través del que se les dará a conocer que de conformidad con lo establecido en el Art. 32 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, el Pleno del Consejo Nacional Electoral les concede el plazo máximo de quince días contados a partir de su notificación, para que presenten en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, los gastos de campaña realizados durante el proceso electoral del Referéndum Constituyente 2008". En el listado consta el Movimiento de Liberación Monseñor Leonidas Proaño. (fs. 36). **G) i)** El memorando No. 102-DFFP-

CNE-2009, de 4 de marzo de 2009, suscrito por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, Dr. Fabricio Córdor Paucar, quien solicita al Consejo Nacional Electoral "conmine a los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos, que no han presentado las cuentas de campaña electoral [...] para que presenten las cuentas respectivas en el plazo de 15 días adicionales de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de la Ley antes citada y se envíe este informe con los antecedentes respectivos al Tribunal Contencioso Electoral"; adicionalmente sugiere, realizar la publicación de la notificación del listado respectivo por la prensa. (fs. 38 y 39) **ii)** La notificación No. 0001645, de 12 de marzo de 2009 que da a conocer la resolución PLE-CNE-17-10-3-2009 que dispone "...al Director de Comunicación Social, publique en los diarios Hoy, La Hora y El Expreso, de circulación nacional, que el Pleno del Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo establecido en el Art. 32 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de Propaganda Electoral, concede a los Tesoreros Únicos de Campaña de los Partidos, Movimientos Políticos y Grupos Ciudadanos, que participaron en el Referéndum Constituyente 2008, y que se detallan a continuación, para que en el plazo máximo de quince días contados a partir de esta publicación, presenten en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral; la liquidación de gastos de campaña realizados durante el proceso electoral del Referéndum Constituyente 2008...". **iii)** A fojas 44 y 45 constan copias del reporte de la Dirección de Comunicación Social del Consejo Nacional Electoral, con la publicación de la notificación al señor Edgar Masson Albuja, tesorero único de campaña del Movimiento de Liberación Monseñor Leonidas Proaño, realizada el 15 de marzo de 2009, en el Diario Hoy y La Hora. **iv)** El 13 de marzo de 2009 a las 16h30, el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario del Consejo Nacional Electoral sienta razón de la notificación de la resolución PLE-CNE-17-10-3-2009, en los casilleros electorales y en la cartelera del Consejo Nacional Electoral. (fs. 48). **H)** El Director de Fiscalización del Financiamiento Político, mediante memorando No. 157-DFFP-CNE-2009, de 21 de marzo de 2009, hace conocer al Pleno del Organismo que una vez transcurrido el plazo de 15 días adicionales, los señores tesoreros únicos de campaña no han presentado las cuentas de campaña del Referéndum Constituyente 2008, en el listado consta el nombre del Señor Edgar Freddy Masson Albuja. (fs. 49, 50, 51). **I)** El 2 de abril del 2009, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, adoptó la resolución PLE-CNE-14-2-4-2009, por la que resuelve: "Disponer al Director de Asesoría Jurídica (E), para que conjuntamente con el señor Secretario General preparen los expedientes correspondientes, que se remitirá al Tribunal Contencioso Electoral, debidamente foliado, con el objeto de que dicho Organismo proceda conforme a ley" (fs. 53 y 53 vuelta). **J)** Mediante auto de 16 de abril de 2009, a las 15h45, esta jueza avoca conocimiento de esta causa, se la admite a trámite y se dispone que se cite al señor Edgar Fredy Masson Albuja en su calidad de Tesorero Único de Campaña del Movimiento de Liberación Monseñor Leonidas Proaño (fs. 55 y 55 vuelta). **K)** Mediante auto de 30 de abril del 2009, a las 13h45, se concede el plazo de siete días para la práctica de la prueba (fs. 58). **L)** Con auto de 4 de mayo del 2009, a las 10h15, se dispone que se remitan atentos oficios a las siguientes autoridades: **i)** Superintendente de Bancos, para que certifique si el señor Masson en su calidad de tesorero único de campaña en el período comprendido entre agosto a septiembre de 2008 abrió una cuenta bancaria a nombre del mencionado movimiento, de ser positiva la respuesta, se indicará la denominación de la entidad bancaria. **ii)** Presidente del Consejo Nacional Electoral para que informe si, en el mismo período de tiempo, el mencionado movimiento realizó o no algún tipo de propaganda electoral en los medios de comunicación, sean éstos audiovisuales, prensa escrita, vallas publicitarias. **iii)** Al Director del Servicio de Rentas Internas para que certifique si el movimiento de la referencia ha obtenido o no el certificado del registro único de contribuyentes (fs. 59). **M)** Mediante oficio No. SG-2009-3498, (fs. 65) la Superintendencia de Bancos y Seguros remite como anexo el memorando No. DNE-2009-0413 de 8 de mayo de

2009 que contiene información sobre la apertura, el 27 de agosto de 2008, de una cuenta corriente con el número 0010252204 del Banco Nacional de Fomento a favor del movimiento de Liberación Monseñor Leonidas Proaño (fs. 66 a 68). **N)** Con oficio No. 184-DFFP-CNE-2009, el doctor Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político informa que la empresa Mercados y Proyectos encargada de realizar el monitoreo de la publicidad electoral del Referéndum Constituyente 2008, señaló que el movimiento de Liberación Monseñor Leonidas Proaño, "en el período comprendido entre agosto de 2008 y septiembre del mismo año no ha realizado ningún tipo de propaganda en los medios de comunicación, sean éstos audiovisuales, prensa escrita o vallas publicitarias". **O)** A fojas 82 el Banco Nacional de Fomento certifica que el señor Edgar Freddy Masson Albuja, en calidad de tesorero único de campaña del Movimiento de Liberación Monseñor Leonidas Proaño, abrió la cuenta corriente número 0010252204, el 27 de agosto de 2008. A fojas 84 y 85 constan dos anexos con el movimiento de la cuenta mencionada desde su apertura que inicia con un depósito de 500 dólares hasta el último reporte de 27 de febrero de 2009 en el cual el saldo final es de 1 dólar 90 centavos. De estos datos, se evidencia el manejo de recursos económicos del movimiento político por el referido tesorero. **P)** Mediante oficio No. 200-DFFP-CNE-2009, el Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, informa que el "MOVIMIENTO DE LIBERACIÓN "MONSEÑOR LEONIDAS PROAÑO" no ha sido beneficiado de algún fondo de promoción electoral por parte del Estado a través del ex Tribunal Supremo Electoral para el Referéndum aprobatorio de la Constitución en septiembre de 2008 para publicidad en medios de comunicación o vallas publicitarias. Además es importante manifestar que para el mencionado proceso electoral no existió un fondo de promoción electoral para los sujetos políticos que participaron en el mismo." (fs. 80). **Q)** El 11 de mayo de 2009 el Economista Carlos Marx Carrasco informa que "en nuestras bases de datos del Registro Único de Contribuyentes se encontró inscrito al C2008 MOVIMIENTO DE LIBERACIÓN MONSEÑOR LEONIDAS PROAÑO REFERENDUM CONSTITUYENTE, con el número 1792149606001" con fecha de inscripción 20 de agosto de 2008. **R)** El jueves 7 de mayo de 2009, a las 16h35, del señor Edgar Masson Albuja junto con su abogado patrocinador Dr. Rodrigo Martínez Acosta Padilla, presenta un escrito en el que manifiesta que, "pese a haber realizado pequeños gastos en comida para los brigadistas que trabajaron por el "SI" en el proceso del referéndum de la Nueva Constitución, que a la sazón, no exigí recibos, por cuanto no ameritaba en los mercados, debido a ello, la suma de trescientos dólares, la cubrí con mi peculio personal, restituyéndome luego esa suma, en pequeños pagos, por lo que solicito comedidamente se tome en cuenta este particular al momento de resolver". (fs. 64).

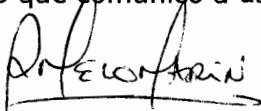
III.-CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA. Para resolver se considera: **A)** Como fundamento para la resolución de este caso cabe enunciar el artículo 97 numeral 17 de la Constitución de 1998, aplicable el momento en que se constituyó el referido movimiento político norma que establecía el deber y la responsabilidad de participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente. Los artículos 114 y 115 del mismo cuerpo legal garantizaban el derecho a fundar partidos políticos y establecían los requisitos para su permanencia. Respecto al gasto electoral, el artículo 116 disponía: "La ley fijará los límites de los gastos electorales. Los partidos políticos, movimientos, organizaciones y candidatos independientes, rendirán cuentas ante el Tribunal Supremo Electoral sobre el monto, origen y destino de los recursos que utilicen en las campañas electorales [...]. La ley sancionará el incumplimiento de estas disposiciones." Para el referéndum constitucional de 2008 el ex-Tribunal Supremo Electoral emitió la Resolución PLE-TSE-14-6-8-2008, que estableció un procedimiento diferente y requisitos mínimos para la inscripción de los movimientos políticos que deseaban actuar en el mencionado referéndum. En el caso motivo de análisis, el Movimiento de Liberación Monseñor Leonidas Proaño cumplió con los requisitos establecidos por el Tribunal Supremo Electoral para participar en el

referéndum aprobatorio de 2008, esto es: se integra legalmente a través de asamblea pública (fs. 13), registra y posesiona a un tesorero único de campaña (fs. 6 y 11), llena el formulario en el que se indica la apertura una cuenta corriente en el Banco de Fomento y un número de registro único de contribuyentes del referido movimiento. (fs. 7) **B)** Respecto a la obligación legal de los tesoreros únicos de campaña de presentar la liquidación de las cuentas, debemos analizar las siguientes normas de La Ley Orgánica de Control de Gasto y Propaganda Electoral, Suplemento del Registro Oficial No. 41, de 22 de marzo de 2000: **i)** El artículo 29 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de Propaganda Electoral establece el primer plazo concedido a los tesoreros de campaña para presentar la liquidación de los fondos de campañas electorales. "En el plazo de 90 días después de cumplido el acto de sufragio, el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de un contador público federado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, la determinación de los montos correspondientes y el listado de contribuyentes con los justificativos que esta Ley prevé"; y, **ii)** El artículo 32 *ibídem*, que concede un plazo legal adicional de 15 días. "Si transcurrido el plazo señalado en el artículo 29, hubieren responsables del manejo económico de la campaña electoral que no haya consignado en los organismos electorales competentes la liquidación correspondiente, éstos los requerirán para que lo hagan en un plazo máximo de quince días, contado desde la fecha de notificación del requerimiento." Respecto al cumplimiento de los plazos señalados en los artículos precedentes, cabe destacar que la ley establece una relación de continuidad y complementariedad entre el plazo establecido en el artículo 29 que consta en el capítulo referente a la liquidación de fondos y el establecido en el artículo 32 que se encuentra en el capítulo referente a la presentación de cuentas, por lo que para realizar el cómputo del plazo legal se deberá considerar la suma de los mismos. En el presente caso se verifica que el Consejo Nacional Electoral en diversas notificaciones -que constan en los antecedentes F) y G) (fs 31, 38, 39) de esta resolución- requirió la presentación de cuentas, debido al cumplimiento del plazo legal, requerimiento que el señor Mazón Albuja no atendió, como tampoco lo hizo ante este Tribunal, en el que se ha limitado a manifestar que "...no exigió recibos por cuanto no ameritaba en los mercados, debido a ello, la suma de trescientos dólares, la cubrí con mi peculio personal, restituyéndoseme luego esa suma, en pequeños pagos", por lo que es incuestionable el cumplimiento del plazo legal y la omisión de la obligación legal debidamente advertida. **iii)** El artículo 33 del mismo cuerpo legal establece la sanción al tesorero único de campaña por el incumplimiento de la obligación de presentar las cuentas de gasto electoral dentro del plazo legal, que consiste en la pérdida de los derechos políticos por dos años. Para determinar si es aplicable esta sanción debemos analizar los objetivos de la Ley analizada que se establecen en el artículo 2, especialmente los siguientes literales: "b) Establecer procedimientos tendientes a conocer el origen y destino de los recursos correspondientes a los gastos electorales; c) Normar la presentación de cuentas de los partidos políticos, movimientos, organizaciones y candidatos independientes, y de las alianzas electorales, ante el Tribunal Supremo Electoral, respecto al monto origen y destino de los fondos utilizados para gastos electorales; y, e) Normar los procedimientos que el Tribunal Supremo Electoral deberá dar a las cuentas que se presentaren sobre ingresos y egresos de los procesos electorales así como el juzgamiento de tales cuentas". Del texto legal se desprende que el control del gasto electoral busca garantizar la transparencia y legalidad del origen, destino, monto, así como regular la forma de presentación de las cuentas de fondos utilizados para los gastos electorales. Por tanto, para aplicar la normativa en mención se deberá verificar si hubo actividad tanto electoral como económica *pro referéndum*. Esto porque la obligación de rendir cuentas no nace por la posesión en el cargo de un tesorero único de campaña o por la apertura de una cuenta bancaria o la asignación de un número de registro único de contribuyentes; sino, de la

constatación fáctica del manejo de fondos públicos o privados que al "existir" deben ser debidamente justificados. Esto es, debe constatarse el manejo de un acervo económico cuantificable por vía de una operación matemática, de la cual pueda partir cualquier juicio presuntivo de culpabilidad y luego de responsabilidad como la norma señala. Esto es corroborado en las normas enunciadas que utilizan palabras como: gasto, liquidación, ingresos, egresos, monto, origen y destino de fondos utilizados, palabras que guían la interpretación de la norma al caso concreto. Conforme lo señala el artículo 110 de la Constitución vigente los movimientos políticos pueden ser financiados con aportaciones privadas o públicas. Del expediente se observa que no existieron contribuciones estatales a favor de los movimientos políticos que participaron en el proceso electoral del referéndum 2008 (fs. 80), pero es pertinente analizar si en el caso materia de análisis existieron aportes privados. Al respecto cabe anotar que el artículo 108 de la Constitución vigente define a los movimientos políticos como organizaciones públicas no estatales, esto implica el sometimiento de las mismas a un régimen de derecho público, y por tanto sus actuaciones son de interés público y los recursos que manejen, a pesar de su origen privado, deberán ser auditados con el objetivo de controlar su utilización lícita, de allí que existen variadas regulaciones y controles sobre el origen y destino de los aportes privados en campañas electorales como las establecidas en el Título III de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral, referente a los Mecanismos de Financiación y Control. A fojas 64 Edgar Mazón Albuja, tesorero único de campaña del Movimiento de Liberación Monseñor Leonidas Proaño, manifiesta que utilizó recursos privados en la campaña del referéndum constitucional aprobatorio de 2009, los mismos que ascienden a la suma de 300 dólares. A fojas 8 consta una papeleta de depósito por la cantidad de 500 dólares, recursos que no han sido liquidados ni se han presentado las respectivas cuentas ante el Consejo Nacional Electoral por el accionado. En conclusión se verifica que existió actividad económica como consecuencia de la actividad electoral y por tanto la normativa enunciada le es aplicable. Adicionalmente, el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, establece que se "...conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos para que presenten las cuentas en el plazo de 15 días adicionales. De no hacerlo, no podrán tener actuación política alguna en el siguiente proceso electoral, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar", en cumplimiento de esta disposición legal los directivos del Movimiento de Liberación Monseñor Leonidas Proaño deberán presentar las cuentas de campaña del Referéndum constituyente de 2008 al Consejo Nacional Electoral en el plazo de 15 días. Por lo anotado, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I.** El señor Edgar Masson Albuja, tesorero único de campaña del Movimiento de Liberación Monseñor Leonidas Proaño ha incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral, en consecuencia se lo sanciona con la suspensión de los derechos políticos por el tiempo de dos años, pudiendo atenerse al recurso de apelación conforme lo establece el artículo 93 del *Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral*. **II** Se conmina a los órganos directivos del Movimiento de Liberación Monseñor Leonidas Proaño para que presenten, ante el Consejo Nacional Electoral, las cuentas del manejo económico en el plazo de 15 días establecido en el artículo 33 de la *Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral*. Si el Consejo Nacional Electoral encontrase indicios suficientes de la comisión de una infracción por parte de los órganos directivos del referido movimiento electoral remitirá a conocimiento de este Tribunal el expediente respectivo. Ejecutoriado el fallo, remítase copia de esta sentencia al Consejo Nacional Electoral, así como a la Contraloría General del Estado, a la Dirección Nacional del Registro Civil y Cedulación, a la Superintendencia de Bancos, y a la casilla electoral del Movimiento de Liberación

Monseñor Leonidas Proaño para los fines legales consiguientes. **Cúmplase y notifíquese.**- f) Dra. Ximena Endara Osejo, JUEZA VICEPRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Certifico, Quito 26 de mayo del 2009.-

Lo que comunico a usted para los fines de ley.-



Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA ENC.